

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

HOSPITAL DAMAS (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-12-3308
UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD (Unión)	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA POR JURISDICCIÓN
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en referencia se citó para el 14 de febrero de 2014, en las facilidades del Hospital Damas en Ponce. Previo al día citado las partes, mediante comunicación telefónica, acordaron someter memoriales de derechos sobre un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva presentada por el Patrono, sin necesidad de la celebración de una vista a esos efectos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido para su análisis, el 15 de octubre de 2014, fecha límite solicitada por las partes para la radicación de los memoriales.

El memorando de derecho del **HOSPITAL DAMAS**, en adelante "el Patrono", fue sometido por el Lcdo. Polonio J. García Pons, asesor legal y portavoz. El de la **UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD**, en

adelante “la Unión o ULESS”, fue radicado por el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión que se transcribe a continuación:

Que el Árbitro determine si la presente controversia es arbitrable sustantivamente o no. De determinar que no lo es, que se desestime. De determinar que sí es arbitrable, que señale una vista en los méritos.

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De la prueba documental sometida surgió lo siguiente:

Las partes firmaron un Convenio Colectivo, que cubría a los Enfermeros Graduados, con vigencia desde el 13 de septiembre de 2002 hasta el 12 de septiembre de 2006.¹ Luego de vencido el mismo, el 6 de agosto de 2007, el Sr. Gilberto Cuevas Aponte, Director de Recursos Humanos del Hospital, emitió una comunicación dirigida a las Enfermeras (os) Práctica(os) y Técnicas (os), informándole los beneficios marginales por los cuales se registrarían, efectivo el 24 de julio de 2007.

El Sr. Orlando Arroyo Cuevas, querellante, ocupó un puesto de técnico de terapia respiratoria. En comunicación escrita de 29 de marzo de 2012, el Sr. José M. Rivera Muñoz, Director Técnico, le informó al señor Arroyo que debido a su constante

¹ Anejo 1 sometido con el memorial de derecho del Patrono.

patrón de ausencias² quedaba suspendido, permanentemente, de empleo y sueldo, efectivo el 30 de marzo de 2012.³

El 15 de mayo de 2012,⁴ la Unión, inconforme con la disciplina impuesta al Querellante, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostuvo mediante su memorial de derecho que el Árbitro carece de jurisdicción para dirimir la controversia incoada por la Unión porque el Convenio Colectivo venció el 12 de septiembre de 2006. Indicó que la querrela no es arbitrable sustantivamente porque para la fecha en que ocurrieron los hechos, el 26 de marzo de 2012, no existía convenio colectivo vigente entre las partes. Dado a ello, solicitó la desestimación y cierre definitivo de la misma.

La contención de la Unión, es que el Hospital firmó una propuesta en la negociación del Convenio Colectivo, entre las cuales se incluía el Artículo XII - Quejas y Agravios.⁵ Además, alegó el licenciado Ortiz, en su memorial, que los artículos económicos del Convenio Colectivo fueron puestos en vigor por el Hospital el 6 de agosto de 2007 y por tal razón existe un vínculo contractual.

² Su última ausencia ocurrió el 26 de marzo de 2012.

² Anejo 1 sometido con el memorial de derecho del Patrono.

⁴ Fecha de radicación del caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

⁵ Anejo 1 sometido con el memorial de derecho de la Unión.

Tal como establece el Acuerdo de Sumisión, nos corresponde resolver si la querrela incoada por la Unión es arbitrable o no en su modalidad sustantiva. Sobre la defensa de arbitrabilidad sustantiva, es necesario establecer que ésta se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. Esta cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad, se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el Convenio Colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos.

La prueba evaluada y aquilatada demostró que, desde el 12 de septiembre de 2006, fecha en que expiró el Convenio Colectivo que gobernaba la relación obrero patronal entre las partes de marras, no existe vínculo contractual alguno, ya que la propuesta firmada no se ratificó por las partes y tampoco hubo acuerdo alguno para la extensión del mismo. Para el 30 de marzo de 2012, fecha en que fue radicada la querrela, no existía Convenio Colectivo. La jurisprudencia y los árbitros han sido claros en sus decisiones y opiniones sobre este particular. Por décadas se ha reiterado mediante la glosa jurídica que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto

contractual y que una parte no puede requerirle a la otra someter una controversia a un proceso de arbitraje cuando no existe una obligación contractual.⁶

La jurisprudencia arbitral ha sostenido, de manera reiterada, que aquellas disputas que hayan surgido fuera del período de vigencia de un convenio colectivo, no son arbitrables, a tenor con el mismo. Empero, dicha regla presenta su excepción en el caso Nolde Bros. v. Bakery & Confectionary Workers Unión, 94 LRRM 2753 (1977). En los mismos, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció que las querellas relacionadas con un derecho adquirido durante la vigencia de un convenio colectivo sobreviven a la expiración del mismo. En el caso Litton Financial Printing v. NLRB, 111 S. Ct. 2215, 137 LR RM 2441 (1991), el Tribunal Supremo, en interpretación del caso Nolde BROS., se reafirma en señalar que el arbitraje de una querella surgida posterior a la expiración de un convenio colectivo se encuentra limitado a disputas surgidas del mismo convenio. Excepto, que se presenten las siguientes circunstancias: (1) cuando la disputa envuelve eventos que ocurrieron previo al convenio expirado; (2) cuando la conducta post expiración del convenio infringe algún derecho que se incrementó bajo el convenio colectivo; o (3) cuando el derecho del trabajador sobrevive a la expiración del convenio. En resumen, carecemos de jurisdicción para intervenir en los méritos de la controversia de autos por no existir un Convenio Colectivo vigente en el momento en que surgieron los hechos del caso en referencia.

⁶ United Steelworkers of America v. Warrior & Gula Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960). Nolde Bros. V. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

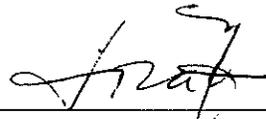
Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Determinamos que la controversia no es arbitrable sustantivamente, carecemos de jurisdicción para ello.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2014.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 11 de abril de 2014 y remitida copia

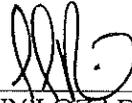
por correo a las siguientes personas:

SRA INGRID C. VEGA MÉNDEZ
REPRESENTANTE, ULESS
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB. LA MERCED
SAN JUAN, PR 00918

SR GILBERTO CUEVAS, DIRECTOR
RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DAMAS
2213 PONCE BY PASS
PONCE, PR 00717-1318

LCDO CARLOS ORTIZ-VELÁZQUEZ
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB. LA MERCED
SAN JUAN, PR 00918

LCDO POLONIO J GARCÍA PONS
GARCÍA & FONT, CSP
472 AVE. TITO CASTRO, STE 405
PONCE, PR 00716



JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III